

# Manuel Atienza y el laberinto de su objetivismo moral mínimo: constructivismo metaético y dignidad humana

## Manuel Atienza and the Labyrinth of His Minimal Moral Objectivism: Metaethical Constructivism and Human Dignity

Lucas E. Misseri

### Autor:

Lucas E. Misseri  
Universidad de Alicante, España  
[lucas.misseri@ua.es](mailto:lucas.misseri@ua.es)  
<https://orcid.org/0000-0002-8149-190X>

Recibido: 10/06/2022

Aceptado: 10/09/2022

### Citar como:

Misseri, Lucas E. (2023). Manuel Atienza y el laberinto de su objetivismo moral mínimo: constructivismo metaético y dignidad humana. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (46), 297-319. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.17>

### Financiación:

Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación PID2021-125387NB-I00, titulado «Argumentación, constitucionalismo jurídico y derechos», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España.

### Licencia:

Este trabajo se publica bajo una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY 4.0).



© 2023 Lucas E. Misseri

### Resumen

En este artículo se abordan los presupuestos metaéticos de la teoría del Derecho pospositivista defendida por Manuel Atienza. Con esa finalidad se analiza el concepto de objetivismo moral mínimo sostenido por el filósofo español contrastándolo con la perspectiva del introductor de ese término, James S. Fishkin. La tesis central es que, a diferencia de Fishkin, que equipara objetivismo moral mínimo al intuicionismo o incluso al particularismo moral, el objetivismo de Atienza es interpretable como una forma de constructivismo metaético con elementos tanto procedimentales como sustantivos. Estos últimos proyectados a la luz de la teoría de la dignidad mantenida por Atienza como condición de posibilidad para la existencia de una comunidad moral.

**Palabras clave:** metaética; objetivismo; absolutismo; constructivismo; escepticismo.

### Abstract

This article addresses the meta-ethical assumptions of the post-positivist theory of law defended by Manuel Atienza. Thus, the concept of minimal moral objectivism held by the Spanish philosopher is analyzed in contrast with James S. Fishkin's perspective, who introduces that term. The central claim is that, unlike Fishkin's, who equates minimal moral objectivism with moral intuitionism or even particularism, Atienza's objectivism is, arguably, a form of metaethical constructivism with both procedural

and substantive elements. These latter are a projection of the theory of dignity maintained by Atienza, which is as a condition of possibility for the existence of a moral community.

**Keywords:** metaethics; objectivism; absolutism; constructivism; skepticism.

## INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

«No habrá nunca una puerta. Estás adentro  
y el alcázar abarca el universo  
y no tiene ni anverso ni reverso  
ni externo muro ni secreto centro.  
No esperes que el rigor de tu camino  
que tercamente se bifurca en otro,  
que tercamente se bifurca en otro,  
tendrá fin. Es de hierro tu destino  
como tu juez. No guardes la embestida  
del toro que es un hombre y cuya extraña  
forma plural da horror a la maraña  
de interminable piedra entretejida.  
No existe. Nada esperes. Ni siquiera  
en el negro crepúsculo la fiera».

J. L. Borges (2005 [1969]:986) «Laberinto»

Una de las notas características del pospositivismo<sup>2</sup> jurídico es la tesis que establece continuidades entre la moral y el Derecho, en palabras de Atienza son «conceptos conjugados, que no pueden entenderse el uno separado del otro» (2017:218). Esa moral conjugada con el Derecho es crítica, es decir, procura estar fundamentada racionalmente. Esto conduce a que muchos de los problemas de la teoría ética, en tanto que estudio de la moral<sup>3</sup>, se trasladen a la teoría del Derecho, o al menos, que se solapen las pesquisas de eticistas y iusfilósofos. Este es el caso del problema metaético que aborda este artículo,

1. Agradezco a mis colegas del área de Filosofía del Derecho por las lecturas críticas y valiosas sugerencias que hicieron a una primera versión de este texto. Asimismo, también resalto la labor crítico-formativa de Manuel Atienza, cuya obra y magisterio son fuentes de inspiración para todo profesional del área.
2. A lo largo del texto se ha preferido «pospositivismo», en lugar de «postpositivismo» empleada más frecuentemente entre iusfilósofos, por seguir las recomendaciones ortográficas actuales que instan a elidir la *-t*, salvo cuando el prefijo *post-* antecede a palabra iniciada en *s-*.
3. La distinción entre ética y moral tiene muchas interpretaciones. Los términos suelen ser intercambiables, en tanto que uno es un término de origen griego y el otro de origen latino para referirse a las costumbres, aunque en griego también puede hacer referencia a la noción de carácter. A menudo en lenguaje coloquial se emplean como sinónimos y algunos autores así lo emplean en sus obras de divulgación, como es el caso de Peter Singer (1988). A veces se distingue a la ética como una cuestión de elección de vida individual y a la moral como una cuestión social, este es el caso de Ronald Dworkin (2014).

es decir, el estatus onto-epistemológico de esa moral crítica. En palabras más simples, este problema implica la pregunta en torno a las características de nuestro conocimiento sobre lo que consideramos moral y, si se acepta la posibilidad de ese conocimiento, de cómo accedemos a él. Ante este problema Manuel Atienza no ha dudado en defender el objetivismo metaético en diversas ocasiones y, en especial, frente a iusfilósofos partidarios de otras posturas metaéticas, en especial aquellas más cercanas al no-cognitivismo ético.

La postura de Atienza que, siguiendo a James S. Fishkin (1984), llama «objetivismo moral mínimo» se manifiesta no sólo como una respuesta al problema del fundamento de nuestros juicios morales, sino también como un elemento imprescindible de la práctica jurídica. Esto último se derivaría de la tesis de la unidad de la razón práctica que caracteriza a la corriente iusfilosófica que defiende el español. Por lo tanto, su respuesta al problema metaético arriba mencionado deviene relevante tanto para la ética normativa como para el estudio del Derecho y para los distintos puentes que unen a ambos saberes.

En este artículo se procurará responder a las siguientes cuestiones: primero, ¿qué se entiende por objetivismo moral (también denominado ético o metaético)? Segundo, ¿qué características tiene el objetivismo moral mínimo defendido por Manuel Atienza? Y, tercero, ¿qué implicaciones tiene para el Derecho y su teorización dicho objetivismo? La hipótesis que guía el trabajo es que el objetivismo moral mínimo defendido por Atienza tiene algunas dificultades salvables con una interpretación metaética constructivista de autores como Carlos S. Nino (1989). Uno de esos problemas es el encaje entre el objetivismo moral mínimo y su teoría de la dignidad y en especial la aceptación de la objetividad del juicio ético en el marco del conocimiento práctico y al mismo tiempo la negación del valor de verdad para dichos juicios. Aquí se sostiene que aceptar conocimiento ético objetivo sin la idea de verdad es una de las falsas salidas del laberinto atencino<sup>4</sup>.

Finalmente, unas breves notas sobre el título. La metáfora elegida para hacer referencia a las dificultades de comprensión que suscita el objetivismo moral mínimo de Atienza hace referencia a una de las obsesiones del escritor argentino Jorge Luis Borges, autor admirado por el iusfilósofo español<sup>5</sup>. En el poema que sirve como epígrafe al artículo se conjugan algunos elementos que sirven como símbolo de los desafíos que

---

Pero en este trabajo seguiré la postura de Ricardo Maliandi (2004) de pensar a la ética como el estudio de la moral o *ethos*.

4. Si bien otros autores han preferido adjetivar el apellido Atienza como «atenciano» (Peña y Gonzalo, 2018:412), en este trabajo se seguirá el modelo del gentilicio del pueblo de Castilla-La Mancha del que seguramente deriva el apellido.
5. Atienza admira a Borges, pero en su diálogo con J. Ruiz Manero (Atienza y Ruiz Manero 2009:266) no duda en usarlo como ejemplo de genio en el que se pueden separar obra y biografía o al menos algunos de sus opiniones políticas. Ni las opiniones desafortunadas desestiman la obra, ni la obra creativa justifica esas opiniones.

supone el objetivismo mínimo. El objetivismo como laberinto carece de «puerta», no tiene «secreto centro», es decir, no hay una solución simple que permita obtener acuerdos absolutos en torno a lo moral. El camino de la praxis humana «tercamente se bifurca en otro» una y otra vez. Pero lo más decepcionante es que esa dificultad no es ajena, el minotauro que nos traba el paso no es ni único ni ajeno a nosotros, sino que es «plural» y «No existe», más bien surge de nuestras propios anhelos y temores. Esta imagen del laberinto ha sido usada a menudo como metáfora de los desafíos de la ética por autores como Antonio Machado (2001) en su célebre *Juan de Mairena* y por uno de los principales eticistas argentinos, Ricardo Maliandi (2004). Por tanto, recorro a la metáfora porque considero que es apropiada para hacer referencia a esas dificultades del objetivismo y, al mismo tiempo, me sirve de homenaje a la obra de Atienza que entre sus primeros hitos incluyó su tesis doctoral sobre *La filosofía del Derecho argentina actual* (Atienza 1984). Finalmente, se insistirá aquí que, si bien el laberinto además de ser una construcción humana tiene muchas falsas salidas, existe un «hilo de Ariadna» que puede emplearse para salir de él y que el hecho de que sea «construido» no lo hace menos objetivo. Sostendré que ese hilo de Ariadna se encuentra en la obra del propio Atienza y que tiene que ver con una serie de precondiciones tanto procedimentales como sustantivas. Las primeras tienen que ver con los presupuestos de muchos constructivismos como el de Nino, las segundas son lo que en Atienza se manifiesta como una teoría de la dignidad humana.

## 1. OBJETIVISMO MORAL: ENTRE ABSOLUTISMO, RIGORISMO E INTUICIONISMO

«Una vez que entramos en el mundo para nuestra estadía temporaria en él, no hay otra alternativa más que intentar decidir en qué creer y cómo vivir, y la única manera de hacerlo es intentando decidir qué es cierto y qué es correcto».

T. Nagel (2000 [1997]:155) *La última palabra*.

Al hablar del estudio de la moral se suele hacer una distinción en tres niveles de abstracción creciente. En primer lugar, estaría el fenómeno de la moralidad, la facticidad normativa, la moral social, o lo que G. W. F. Hegel llamaba *Sittlichkeit* y que algunos eticistas contemporáneos denominan *ethos*, es decir, el «conjunto de actitudes, convicciones, creencias morales y formas de conducta, sea de una persona individual o de un grupo social, o étnico» (Maliandi 2004:20). El fenómeno de la moralidad es una «práctica social compleja, consistente en respaldar conductas de elogio o censura, de vincularse con emociones determinadas, de justificar juicios de corrección o bondad» (Lariguet 2018:481). Desde esta perspectiva se puede decir que la diversidad y el desacuerdo moral son hechos sociales, son algo dado en cualquier sociedad compleja. Las

personas no sólo difieren entre ellas con respecto a lo que consideran bueno, correcto, justo, etc. sino que incluso una misma persona puede variar su posición con respecto a la aplicación de esos valores a lo largo de su biografía.

En segundo lugar, está lo que podemos llamar «moral crítica», «ética normativa», «ética filosófica» o «ética de primer orden» y que refiere a los intentos de fundamentación, crítica y sistematización del *ethos*. Si al *ethos* se lo puede abordar de modo avalorativo y descriptivo<sup>6</sup>, la ética normativa parte del presupuesto contrario, de que existe la posibilidad de un conocimiento moral justificado, es decir, desde una perspectiva interna a esa práctica compleja. Esos intentos de justificación han tomado a lo largo de la historia diversas formas, a veces se ha hablado de ética material –que se ocupa de los valores, en especial del concepto de bien, para determinar la acción buena o el agente virtuoso– frente a la ética formal –que se enfoca en el deber sobre la base de un cierto procedimiento para determinar la acción correcta–. En la actualidad se suele hacer una distinción tripartita entre la ética que pone el foco en las virtudes del agente o «ética aretaica» y las que ponen el foco en la acción, interpretada ya sea como asociada al deber o «ética deontológica» o a partir de las posibles consecuencias que se seguirían de ella «ética consecuencialista».

En tercer lugar y en el nivel más abstracto, está la subdisciplina de especial interés para este trabajo: la metaética. Por esta se puede entender una ética filosófica de segundo orden, de allí el prefijo «meta-», puesto que suele ser definida como el estudio de la significación de los términos éticos, del estatus ontológico que tienen los significados a los que hacen referencia esos términos y de la respuesta al problema del acceso al conocimiento moral, si es que hay algo cognoscible en relación al *ethos* más allá del elemento descriptivo<sup>7</sup>. El problema del objetivismo suele considerarse un problema de este tercer nivel más abstracto del estudio de la moral. Se busca dar respuesta a la cuestión de si nuestros juicios sobre lo bueno o lo correcto en sentido moral son objetivos o no. En otras palabras, si hay algo en el mundo, independientemente de nuestra mirada subjetiva, relativa, condicionada, que permita afirmar que un acto es moralmente correcto o que un agente o una acción son buenos en sentido moral.

---

6. Ese proyecto de ética descriptiva y científica en sentido duro o moderno fue sostenido por varios iusfilósofos. Uno de los ejemplos más notables es el del danés Alf Ross (1933), quien en su extenso estudio crítico de las principales teorías ético normativas de su época llega a la conclusión de que toda la teoría ética depende innecesariamente en aspectos metafísicos y que la verdadera ciencia del *ethos* debería ser la etología humana.

7. Esta descripción es una simplificación del esquema de Maliandi (2004). Para el eticista argentino hay cuatro categorías con respecto al estudio del *ethos*: 1) el *ethos* prerreflexivo, 2) la ética normativa, 3) la metaética y 4) la ética descriptiva. Si el *ethos* prerreflexivo es equivalente a la moral positiva, la ética descriptiva es el estudio científico-descriptivo de ese *ethos* en una comunidad dada, algo de especial interés para la antropología, la sociología y la etología humana.

En general, el objetivismo está asociado al cognitivismo metaético<sup>8</sup>, es decir, a la creencia de que existe conocimiento en materia moral, que los juicios de valor tienen un elemento descriptivo o proposicional. En otras palabras, que los juicios morales del tipo («torturar está mal») pueden tener valor de verdad<sup>9</sup>. Si bien para algunas personas esto puede ser verdadero intuitivamente –y el intuicionismo es una de las formas del cognitivismo metaético–, la aserción del objetivismo debería ir más allá de la intuición, porque ésta tiene un elemento subjetivo muy marcado y no es un buen instrumento al que apelar en los casos de desacuerdo moral. Al hablar de objetivismo metaético, Atienza se apoya en los distintos tipos de objetivismo enunciados por el norteamericano James S. Fishkin (1984:16). La clasificación de Fishkin parte de un estudio empírico de las posturas metaéticas que sostienen no especialistas en su vida diaria frente a dilemas éticos. Así como se suele hablar de *folk psychology* esto sería una especie de *folk metaethics* y que sean posturas sostenidas por no especialistas no quiere decir que no tengan sus representantes entre los especialistas, más bien remite al intento de acercar la filosofía a la investigación empírica. Fishkin se apoya en la oposición entre objetivismo y subjetivismo metaéticos como un continuo graduable, que se puede dividir de acuerdo con su adhesión a distintas tesis de mayor a menor pretensión de objetividad. Por tanto, distingue entre tres posturas objetivistas (absolutista, rigorista y mínima) y cuatro posturas subjetivistas (universalista, relativista, personalista y amoralista). Para el norteamericano, las cuatro tesis que caracterizan al objetivismo mínimo son las siguientes:

- 1) La tesis de la objetividad del juicio moral.
- 2) La tesis de la universalizabilidad.
- 3) La tesis del juicio interpersonal.
- 4) La tesis del juicio propio.

8. Atienza (2017) emplea el término «cognoscitivismo» y Nino (1989) emplea a veces «descriptivismo» y a veces «cognoscitivismo». Los tres términos cognitivismo, cognoscitivismo y descriptivismo pueden ser interpretados como distintas etiquetas para referirse a la misma familia de posturas metaéticas. Pero mientras cognitivismo y cognoscitivismo son equivalentes, Atienza sostiene que cognitivismo/cognoscitivismo y descriptivismo no son equivalentes. No obstante, en otro trabajo de discusión con Comanducci, Atienza (2011:72) defiende que existe una diferencia entre el cognitivismo/cognoscitivismo y el descriptivismo. Mientras el primero se asentaría en la idea de que hay conocimiento objetivo de algo, el segundo se apoyaría en la idea de que a ese conocimiento se accede por medio de proposiciones, es decir, de enunciados que pueden ser verdaderos o falsos. Esta distinción es importante porque le permite a Atienza mantener al mismo tiempo la tesis de que los juicios éticos no son ni verdaderos ni falsos, pero sí objetivos.

9. Si bien el cognitivismo parece estar comprometido con la idea de que los juicios morales pueden ser verdaderos o falsos, entre las formas de cognitivismo suele incluirse a la teoría del error de autores como J. L. Mackie (2000 [1977]) que consideran que al no existir hechos morales nuestras proposiciones éticas serán siempre falsas.

La primera tesis<sup>10</sup> es la más importante y es la que garantiza que ésta no sea una postura subjetivista, aunque cumpla menos expectativas de objetividad que el absolutismo o el rigorismo. Con ella se afirma que existen fundamentos objetivamente válidos para defender que cualquier otra persona debería aceptar el juicio moral que consideramos correcto desde la perspectiva moral apropiada. Esta perspectiva puede ser la resultante de la «posición original» de John Rawls (1995) o el «espectador imparcial» de los utilitaristas clásicos. La segunda tesis es que el juicio debe ser universalizable, algo que caracteriza a la ética y que Fishkin lo reduce a que sirva para casos similares. La tercera y cuarta tesis se refieren a que dichos juicios se aplican tanto a los demás como a uno mismo.

Es interesante que cuando Fishkin da ejemplos de autores que abrazarían el objetivismo mínimo menciona a Isaiah Berlin y su idea de una pluralidad de principios irreconciliables (Fishkin 1984:17). También incluye una cierta interpretación de la teoría de John Rawls que iría más allá de la esfera reducida de la justicia social bajo condiciones ideales, que sería compatible con la perspectiva de Ronald Dworkin sobre igual consideración y respeto (Fishkin 1984:132). Se aclara que se trata de una cierta interpretación de la teoría de Rawls porque, en un principio, Fishkin incluye a la teoría de la justicia rawlsiana entre los ejemplos de objetivismo rigorista, por su crítica al intuicionismo. Para Fishkin es precisamente el intuicionismo lo que caracteriza al objetivismo mínimo, puesto que:

«...los juicios de esta posición no necesitan ser formulados en términos de principios morales generales en absoluto; pueden restringirse meramente a prescripciones particulares para casos particulares (...) Pese a la falta de algún principio inviolable (o lista de principios inviolables en orden lexical), podemos, no obstante, reivindicar principios objetivos que sean débiles o *prima facie*, que sostendríamos *ceteris paribus* y de aquí que sean capaces de ser anulados [*overriden*] o compensados [*tradeoff*], unos a otros. Tal postura es a menudo llamada intuicionismo porque requiere una cuidadosa ponderación de los factores morales de cada caso particular» (Fishkin 1984:17).

Si por intuicionismo entendemos la idea de que los principios morales son autoevidentes y no derivados de propiedades naturales (Stratton-Lake 200) y por particularismo entendemos una postura que no niega la existencia de principios morales generales, pero que cuestiona que sean suficientes o incluso útiles para resolver casos prácticos (Dancy 2017), contra lo que cree Fishkin, este objetivismo moral mínimo parece estar más cerca del particularismo<sup>11</sup> que del intuicionismo. Pero si nos enfocamos en las tesis específicas de cada postura enunciadas por Fishkin, el objetivista rechaza aquella que

10. Aquí se habla de tesis 1-4, pero, en el planteo más amplio de Fishkin (1984), las aquí desarrolladas serían las tesis [*claims*] 3-6.

11. Vale la pena notar que el iusfilósofo italiano Bruno Celano (2017) considerase que la teoría de la justificación judicial de Atienza podría ser interpretada como una forma de particularismo. No obstante, Atienza se ocupó de replicar que esa interpretación es incorrecta, dado que el resultado de la ponderación del juez, aunque «un enunciado condicional revisable (...) sigue siendo una regla» (Atienza 2019:55), lo que mantiene a Atienza aún dentro de las teorías generalistas.

sostiene que el juicio moral es racionalmente incuestionable –contra el absolutismo– y que los valores y principios morales en cuestión son inviolables –contra el rigorismo–. Por tanto, parecería que solo queda la intuición de que el principio es objetivo, pero, no obstante, como ya señalamos, Fishkin no provee de una definición clara de intuicionismo. Esto se nota incluso en el hecho de que Rawls sea clasificado como objetivista rigorista y como objetivista mínimo en el mismo libro. Asimismo, es extraño que en el mismo grupo estén Berlin, un famoso defensor del pluralismo axiológico, y Dworkin, quien defendió la idea de unidad del valor<sup>12</sup>.

Como resumen de esta sección puede decirse que el objetivismo ético, siguiendo a Fishkin, no es una unidad, sino que pueden distinguirse diversas posturas con respecto a la validez objetiva de los juicios morales, dadas por su mayor o menor cuestionabilidad racional y por la aceptación o no de excepciones a los principios implicados. La postura que abraza Atienza, si bien pertenece a la familia de posturas objetivistas, estaría asociada a la menos exigente de las tres, de allí lo de «mínimo». No obstante, no es exactamente idéntica a como la define Fishkin, como se verá en la siguiente sección.

## 2. EL OBJETIVISMO MORAL MÍNIMO DE ATIENZA

«...casi nunca os hablo de moral, tema retórico por excelencia (...) por no haber salido nunca, ni aun en sueños, de ese laberinto de lo bueno y de lo malo, de lo que está bien y de lo que está mal, de lo que estando bien pudiera estar mejor, de lo que estando mal pudiera empeorarse».

A. Machado (2001), *Juan de Mairena*, XXVIII<sup>13</sup>.

El tema del objetivismo en la obra de Atienza es laberíntico por varias razones. En primer lugar, hay cuestiones terminológico-conceptuales que pueden generar algunos problemas de comprensión, por ejemplo: ¿objetivismo moral u objetivismo (meta)ético? ¿objetivismo moral mínimo a lo Fishkin o *sui generis*? En segundo lugar, hay cuestiones del modo en el que se presenta su perspectiva metaética, en general los principales aportes al estudio del objetivismo Atienza los ha hecho en polémica con otros iusfilósofos y en el marco de otros problemas asociados al del objetivismo, por ejemplo: la relación entre Derecho y moral o la relación entre tolerancia y relativismo. Finalmente, hay una dificultad propia del tema del objetivismo que, como muchas cuestiones filosóficas en

12. Atienza (2022) se ha esforzado, con discutible éxito, en mostrar que esa clasificación entre pluralismo y monismo axiológico no es tan significativa como aparenta y que pueden trazarse puentes entre las perspectivas de Berlin y Dworkin. Con todo, no creo que su propuesta atenciana pueda ser calificada de intuicionista, más bien, como defenderé más adelante es constructivista.

13. Debo esta cita a Maliandi (2004:18), para una perspectiva del relativismo maireniano, véase el pasaje completo en el que Machado contrapone la postura relativista de Mairena a las lecturas nihilistas de la obra de Nietzsche (Machado 2001:126).

tanto que cuestiones fundamentales, es una fuente de desacuerdos profundos. En esta sección se aborda el primer tipo de dificultades, las terminológico-conceptuales, las otras dos serán abordadas respectivamente en las subsiguientes secciones.

Atienza emplea indistintamente las expresiones «objetivismo ético» y «objetivismo moral», lo mismo se hará aquí, aunque se considere que probablemente «objetivismo metaético» sea la expresión más adecuada. También afirma que lo que hace que esta postura merezca el adjetivo «mínimo» es que se diferencia del realismo moral en que no necesita presuponer «entidades morales semejantes a los objetos o a las propiedades del mundo físico» (Atienza 2017:194). El objetivismo moral mínimo sería un presupuesto trascendental en sentido kantiano de muchas de nuestras prácticas, es decir, una condición de posibilidad de las mismas. Esta aclaración sirve también para acentuar la metodología de Atienza, él como otros autores cercanos al constructivismo, parte de una práctica social consolidada y busca los presupuestos que permiten comprenderla mejor. Un argumento recurrente en Atienza es que el objetivismo es necesario para interpretar nuestras prácticas sociales, sin él muchas de ellas no tendrían sentido. El que busca convencer sobre la corrección o bondad de una cierta acción necesita que el otro esté abierto a la posibilidad de ser convencido por un argumento con pretensión de objetividad. Incluso, quien miente necesita que los otros crean en la posibilidad de que lo que enuncia sea objetivo. Pero esto poco dice del objetivismo. El objetivismo forma parte de nuestras prácticas, pero podría ser un error recurrente.

En la sección anterior se hizo especial hincapié en la perspectiva de Fishkin porque Atienza dice tomar el término que da nombre a su postura de tal autor. No obstante, si bien es cierto que esta expresión aparece en ambos autores, el objetivismo moral mínimo de Atienza parece ser más que mínimo en los términos de Fishkin. Para el norteamericano el objetivismo es mínimo porque si bien acepta que lo que consideramos correcto moralmente es objetivo, universalizable, interpersonal y propio ese juicio no puede transformarse en principios generales sino sólo aplicarse en casos particulares. El objetivismo moral mínimo para Fishkin es la creencia de que ante un problema ético X (por ejemplo, si es aceptable que un homicida malherido acceda a la eutanasia) posee una respuesta intuitiva que vale sólo para ese caso en particular. Es *objetivo* porque deriva de consideraciones que toda persona debería aceptar si tuviera la perspectiva moral adecuada, es *universalizable* porque se aplica a todos en los casos que sean relevantemente similares, es *interpersonal* porque se aplica tanto a otros como a mí mismo y es *propio* porque se aplica a uno mismo.

¿Cómo se puede conjugar el minimalismo del objetivista descrito por Fishkin con el principialismo atencino? En sus escritos sobre bioética Atienza (2010) subraya que atender a las particularidades de los casos difíciles es necesario para arribar a una solución correcta. Enumera cuatro principios primarios (autonomía, dignidad, universalidad, información) y cuatro secundarios (paternalismo, utilitarismo restringido, diferencia y secreto). Asimismo, considera que se pueden dar razones objetivas por las que un principio pesa más que otro en un caso particular, pero rechaza el particularismo

porque de la ponderación entre principios se sigue una regla que podrá ser empleada en casos similares futuros. Recientemente ha ahondado en la noción de dignidad humana como un concepto clave para entender su perspectiva metaética. ¿Esos principios y el rol central de la dignidad no presuponen un objetivismo más que mínimo?

El objetivista mínimo fishkineano no puede enunciar principios éticos y deriva la objetividad a partir de la intuición, conocimiento directo que comparte con otros individuos, frente a un desacuerdo no encuentra modo de probar que tiene razón, pero tiene la certeza de que no se trata de «su» razón personal, sino que es algo objetivo. En cambio, el objetivista mínimo atienzino tiene una batería de principios a su disposición, la dignidad humana como valor supremo y una serie de razones objetivas que está dispuesto a testear en la discusión racional. Si se acepta que en Atienza hay principios éticos a tener en cuenta y que, ante un conflicto, si bien hay razones para dar prioridad a un principio sobre otro hay alguna clase pérdida o residuo moral entonces el objetivismo de Atienza sería «rigorista» en términos de Fishkin. Esto porque se aceptaría un requisito más para el objetivismo: la inviolabilidad de los principios, es decir, el hecho de que violar un principio es algo que está mal objetivamente. Pero Atienza, pese a su estudio de los casos trágicos en los que sí parece aplicarse esa idea, se ve inclinado hacia un monismo axiológico a lo Kant o a lo Dworkin que le permitiría evitar la noción de residuo moral.

Quizá la forma más clara de abordar el objetivismo moral mínimo de Atienza no sea contrastarlo con el de Fishkin sino con las teorías metaéticas que Atienza rechaza. Por un lado, rechaza el no-cognitivism en todas sus formas. Atienza asume que hay conocimiento ético, el problema es que evita la cuestión de la verdad o falsedad de los juicios éticos en favor de la idea de corrección o incorrección. A veces relativiza la distinción entre enunciados descriptivos y normativos (ej. decir que alguien es valiente implica descripción y valoración) o emplea metáforas para dar cuenta del progreso moral que son equiparables al progreso científico (ej. defender la esclavitud hoy es como ser terraplanista). En resumidas cuentas, viene a decir que en el ámbito de la filosofía práctica la idea de corrección juega el mismo papel que la verdad en el de la filosofía teórica o la ciencia.

Dentro de las filas cognitivistas, Atienza carga contra el absolutismo. El absolutismo para Fishkin implica no sólo que los principios son inviolables, sino que son racionalmente incuestionables. Atienza y Fishkin coinciden en la definición, pero disienten en la ejemplificación. Para Atienza el ejemplo más patente de absolutismo ético es el de la Iglesia católica, en cambio, para Fishkin lo es la ética de Kant. Paradójicamente, la ética kantiana supone un modelo y una fuente de influencia para Atienza. Pero, en cualquier caso, el aspecto a remarcar en la perspectiva de Atienza es que rechazar el absolutismo (sea católico o kantiano) implica aceptar la falibilidad del juicio humano. En términos prácticos, aceptar la posibilidad de error implica la necesidad de discusión racional y de procedimientos que como ese mitiguen el daño que ese tipo de error de juicio puedan conllevar.

Asimismo, también entre las posturas cognitivistas, el principal punto de ataque es el realismo ético. Atienza distingue entre su objetivismo mínimo y el objetivismo realista porque asume que el realismo ético tiene una pretensión ontológica que su objetivismo no tiene. El realismo defiende que existen «hechos morales» ya sea en sí o como derivables de propiedades físicas, o alguna otra extraña sustancia como los «morones» de los que se mofó Ronald Dworkin (2014:51)<sup>14</sup>. En cambio, su objetivismo sería de las razones. Otra diferencia con respecto al realismo moral es que los juicios morales son percibidos como correctos o incorrectos y no como verdaderos o falsos, aunque por el sinequismo<sup>15</sup> que lo caracteriza, relativiza la distinción al apelar a una cierta continuidad entre los enunciados descriptivos y los prescriptivos. Pero eso no implica disolverla, porque como afirma hablar de verdad moral es «una manera de hablar que debilita innecesariamente la distinción entre razón teórica y razón práctica, entre la razón que pretende describir y explicar cómo es el mundo y la que tiene como su principal función establecer cómo deberíamos actuar en el mundo para que éste fuera como debiera ser» (Atienza 2017:204).

De modo que llegado este punto se puede dar cuenta de los rasgos centrales del objetivismo moral mínimo de Atienza. Es una postura *cognitivista* (afirma que hay conocimiento ético), aunque también *falibilista* (acepta que los errores son posibles y frecuentes por lo cual rechaza el absolutismo). No presupone la idea de verdad moral (en su lugar se apoya en la idea de *corrección*) ni la de hecho moral (se apoya en la idea de objetividad de las *razones*). Por tanto, el objetivismo se apoya en la posibilidad de ofrecer razones en favor de la corrección de una acción o estado de cosas que otros puedan cuestionar. Como se verá más adelante, al igual que el constructivismo de Nino, se apoya en la posibilidad de concebir consensos contrafácticos y en aspectos tanto procedimentales (la argumentación) como sustantivos (la dignidad).

Ahora bien, llegado este punto uno podría cuestionarse, ¿de dónde surgen esos consensos contrafácticos? ¿Cuál es el criterio para evaluar la objetividad de las razones ya sea fáctica o contrafácticamente? ¿Qué rol juega la dignidad? Antes de entrar de lleno en esas preguntas hay que seguir en el laberinto objetivista, esta vez para ver cómo se despliega en discusión con otras posturas metaéticas y iusfilosóficas.

---

14. El juego de palabras se da entre unas supuestas partículas subatómicas de la moral, los morones como protones morales o algo similar y el término *moron* que en inglés significa «tonto».

15. El sinequismo remite a la perspectiva que intenta ver más continuidades entre los conceptos que rupturas, del griego *synejés*, «continuo» o «lo que se mantiene junto». El término tiene su origen en la particular perspectiva de C. S. Peirce, Atienza (2019:177) lo recoge con una acepción más amplia y considera que es un elemento característico del pragmatismo filosófico que él suscribe.

### 3. EL OBJETIVISMO ATENCINO EN DISCUSIÓN: CONTRA COMANDUCCI Y GARCÍA AMADO

«Estoy convencido de que, si hay alguna vía interesante en metaética para el objetivismo moral, es la del constructivismo. Es la que transita Atienza, aunque, en mi opinión, debería profundizar todavía más en ella».

García Amado (2020b:63) «Dúplica a Manuel Atienza sobre objetivismo moral y derecho»

El texto en el que Atienza ha desarrollado con más detalle su perspectiva metaética es «Objetivismo moral y Derecho». El mismo fue escrito como una réplica a la postura de Paolo Comanducci, representante de la escuela realista genovesa, y publicado como un capítulo del libro *Filosofía del Derecho y Transformación Social* (Atienza 2017). En ese intercambio, Comanducci enumera las discrepancias en torno a cómo ambos conciben la filosofía del Derecho en cinco puntos, siendo tres de ellos relativos a la metaética: primero, la discrepancia frente a la distinción entre ser y deber ser; segundo, la discrepancia en torno a la unidad de la razón práctica; y, tercero, la discrepancia en torno a la objetividad de la moral (Atienza 2017:193). El foco de interés de este artículo es precisamente ese último punto, pero vale aclarar que todos ellos están interrelacionados.

En ese capítulo Atienza ordena su réplica a Comanducci a partir de cinco interrogantes que sirven de guía a su argumentación. Primero, ¿es lo mismo hablar de objetivismo moral que de realismo moral o de juicios morales correctos y verdaderos? Segundo, ¿de qué se predica objetividad: de las normas o de los valores o de ambos? Tercero, ¿qué relación hay entre objetivismo, relativismo y tolerancia? Cuarto, ¿qué criterios puede ofrecer un objetivista para respaldar el carácter objetivo de sus juicios? Quinto, ¿qué implicaciones tiene el objetivismo moral para la teoría del Derecho?

Al primer interrogante ya se dio respuesta en la sección anterior, Atienza considera que el objetivismo moral mínimo sostiene los juicios éticos son correctos o incorrectos sobre la base de razones y el realismo metaético que los juicios éticos pueden ser verdaderos o falsos por contraste con hechos morales. Con respecto al segundo interrogante, Atienza sostiene que la objetividad es de las razones y, por tanto, tiene que ver tanto con los valores que involucramos en nuestras razones como con las normas cuya corrección pretendemos. Por supuesto, esto no implica infalibilidad, las razones pueden ser insuficientes, derrotables. De allí la importancia del aspecto procedimental para testearlas (la argumentación) y de la pretensión de corrección que estaría en nuestras prácticas.

Con respecto al tercer interrogante, Atienza considera que el valor de la tolerancia es un ejemplo del carácter fundamental del objetivismo para nuestras prácticas sociales. Pese a que la tolerancia es un ejemplo caro a los relativistas y escépticos (*cf.* Radbruch 2009 [1934], Kelsen 1991 [1953]), sin un mínimo de objetivismo la tolerancia se diluiría como una preferencia más, cayendo en lo que se ha denominado la «paradoja de la tolerancia». Es decir, si la tolerancia es una preferencia más, entonces es tan válida

como la preferencia del intolerante, por tanto, aceptar esa relatividad en nuestras prácticas podría ocasionar la erosión o incluso la desaparición de la tolerancia en favor de las preferencias intolerantes. El iusfilósofo español considera que el presupuesto que está detrás del empleo de la tolerancia por esas otras posturas metaéticas viene dado por la confusión entre objetivismo y absolutismo a los que considera «posturas antagónicas» (Atienza 2017:210). Para Atienza el objetivismo mínimo es una postura «falibilista y no dogmática» (Atienza 2017:210), es decir, implica cuestionar racionalmente los presupuestos del juicio moral y estar abiertos a la crítica y a la autocrítica.

El cuarto interrogante constituye la pregunta más difícil, aquella en torno a los criterios de los que se deriva la objetividad del juicio ético. Algunos autores hablan de «evidencia moral» o intuiciones morales, lo cual abogaría a favor de la interpretación del objetivismo mínimo como un modo de pensar el intuicionismo. Pero eso parecería tener implicaciones metafísicas que Atienza rechaza, además de que la apelación a las prácticas sociales como condición de posibilidad de esos juicios lo acerca más al constructivismo, como se verá en la siguiente sección. El objetivismo moral mínimo de Atienza se basa en un argumento de tipo trascendental, la objetividad de los valores es condición de posibilidad de la comunidad moral (*cf.* Kant 2016 [1785]; Tugendhat 2001 [1993]).

El último interrogante es el que traza el puente con la teoría del Derecho. Para Atienza, pospositivismo y objetivismo metaético se implican mutuamente. Si el primero implica abrazar el pospositivismo en tanto que concepción del Derecho como práctica orientada a valores y fines morales –aunque discernible de la moralidad–, el segundo, es la condición que da sentido a esa práctica. En otras palabras, esa relación entre pospositivismo y cognitivismo metaético implica la superación del positivismo por medio de la superación de la tesis de la separación y el no-cognitivismo metaético al que estaba asociada.

La última respuesta a la pregunta guía del debate Atienza-Comanducci permite entender que esa réplica haya a su vez generado un nuevo debate sobre el objetivismo metaético, esta vez con su compatriota Juan Antonio García Amado, defensor del positivismo. Este último criticó algunos de los presupuestos de la postura de nuestro autor, que valieron contrarréplicas de Atienza plasmadas primero en la revista *Teoría & Derecho* (García Amado 2020a, 2020b y Atienza 2020) y luego en el libro *Debates iusfilosóficos* (Atienza y García Amado 2021). Así como en el anterior debate los puntos para enmarcar la discusión se derivaron de los señalados por Comanducci, se puede repetir la misma operación a partir de la crítica de García Amado<sup>16</sup>. El teórico del Derecho español parte de algunos presupuestos: primero, al igual que Comanducci, considera que es clave separar conceptualmente Derecho de moral. Segundo, considera que si se es positivista jurídico se puede ser tanto objetivista como relativista moral. Tercero,

---

16. Atienza hace su propia reconstrucción de la crítica de García Amado en veintidós puntos, pero he preferido reducirlo por cuestiones de extensión. Para quien esté interesado en una discusión más exhaustiva, vea Atienza y García Amado (2020:229-233).

considera que si se es iusmoralista<sup>17</sup> se puede ser tanto objetivista como relativista cultural, pero no relativista radical. Finalmente, sostiene que un no objetivista no es alguien amoral sino alguien que «...no pretende para las creencias morales corrección objetiva o verdad plena» (Atienza y García Amado 2020:200).

Luego, García Amado hace una reconstrucción de la postura metáética atencina en la que remarca sus debilidades. En principio, acepta la distinción entre realismo y objetivismo moral e interpreta al objetivismo de las razones de Atienza como una forma de constructivismo ético y la dependencia de este de la idea de «persona razonable», puesto que una razón objetiva es la que, dadas unas ciertas circunstancias, una persona razonable aceptaría. Entonces, el primer problema que surge es ¿cómo dar cuenta de las personas que se autoperciben como razonables, pero que no aceptan la corrección de nuestros juicios morales?

En segundo lugar, García Amado carga las tintas contra la pretensión de corrección, punto central para interpretar el Derecho como una práctica social orientada a la persecución de fines y valores. García Amado especialmente hace hincapié en que pretender algo no implica que eso exista: «¿Desde cuándo la pretensión firme de X es una prueba de que X es firme?» (Atienza y García Amado 2020:205). Entonces, ¿si de la pretensión de corrección no puede derivarse la corrección objetiva, de dónde deriva?

En tercer lugar, el objetivo de ataque de García Amado es la idea atencina, compartida con Nino, de que las razones últimas del Derecho son razones morales. «Que prácticamente todas las razones relacionadas con la acción puedan ser susceptibles de calificación moral no convierte a todas estas razones en razones morales» (Atienza y García Amado 2020:208).

En cuarto lugar, García Amado hace una crítica al constructivismo de Atienza, que sería cercano «al estilo de Alexy o Nino» (Atienza y García Amado 2020:211). La idea básica es que pese a todo el procedimentalismo de los constructivistas no es más que un velo para ocultar que no hacen más que darse la razón a ellos mismos, una crítica parecida a la que hace Kelsen sobre las distintas teorías de la justicia. Pero lo más interesante no es esto sino el hecho de que en la nota 22 denomine a la postura de Atienza como «realismo moral mínimo», puesto que no solo tiene elementos procedimentales sino sustantivos (la dignidad humana).

En quinto lugar, García Amado disputa la comparación muchas veces repetida por Atienza entre Derecho y medicina para dar cuenta de que el Derecho es una práctica social compleja orientada a fines y valores. En el Derecho uno de esos valores centrales es la justicia, aunque no el único y en la medicina, la preservación de la salud. Pero

---

17. «Iusmoralismo» es el término que emplea García Amado para referirse a muchas de las posturas que Atienza considera pospositivistas, aunque suelen tener divergencias en el modo de interpretar esas posturas. El iusmoralismo se caracterizaría por recuperar la idea de vinculación entre derecho y moral sin necesidad de apelar al derecho natural.

García Amado resalta que, a diferencia de la medicina, en el Derecho hay mucho menos acuerdo sobre los fines y valores.

Con respecto a las dos primeras críticas de García Amado, Atienza defiende la idea de la objetividad moral como creencia de que un enunciado moral es correcto cuando se pueden dar razones concluyentes en su favor. Como ejemplo cita el enunciado «la esclavitud es injusta» y afirma que quienes negasen la corrección de ese enunciado deberían negar la dignidad humana y negar la dignidad humana «significa renunciar a formar parte de una comunidad moral» (Atienza y García Amado 2020:235). Si bien eso se puede negar, y de hecho algunos lo niegan, los que así lo hacen son personas irrazonables, es decir, el modo en el que Atienza define la razonabilidad en este debate<sup>18</sup> es por la vía negativa, dando ejemplos de irrazonabilidad.

Con respecto a la tercera crítica y enlazándolo con el problema de la separación entre Derecho y moral, Atienza sostiene que un «sistema jurídico que prescindiera completamente de cualquier noción de justicia (que fuera pura arbitrariedad) no podría existir (como sistema jurídico) o no podría perdurar» (Atienza y García Amado 2020:237). Considera que eso es algo ya aceptado por autores positivistas como H. L. A. Hart con el contenido mínimo de Derecho natural, pero eso es aún más patente en el Derecho del Estado constitucional donde la dignidad humana cumple un criterio de validez inequívocamente moral. Asimismo, remite a la discusión sobre si la regla de reconocimiento puede ser aceptada por otras razones que no sean morales y coincide con la opinión de Nino (1989:29) de que no. No obstante, aclara que, si bien las razones últimas son morales, esto no implica que la justificación judicial de las decisiones sea idéntica a la justificación moral.

Con respecto a la cuarta crítica, Atienza concede que alguien pudiese apelar al consenso racional para encubrir sus opiniones subjetivas, lo mismo que un juez podría valerse de la ponderación para intentar justificar una decisión injustificable. Pero del hecho de que se pueda usar mal, no se sigue que el instrumento sea malo, es más, el discurso racional y la comunidad ideal de hablantes son para Atienza imprescindibles.

Con respecto a la última crítica, Atienza concede que hay diferencias sustanciales entre la medicina y el Derecho, pero no obstante considera que hay «un acuerdo amplio en cuanto a que la finalidad última de los sistemas de Derecho positivo es producir justicia» (Atienza y García Amado 2020:245). El tema es que el acuerdo se da cuando el fin es expuesto de modo muy abstracto, pero al concretarlo es donde surgen los desacuerdos.

---

18. En otro texto Atienza abordó el concepto de razonabilidad en el contexto de las decisiones jurídicas, pero en su debate con García Amado sólo afirma haberse ocupado ya del tema, pero no quiere entrar en ello, asumo que se refiere a Atienza (1989). En ese artículo se ocupa de distinguir lo razonable de lo racional y lo irracional. Lo razonable sería aquello que permite equilibrar óptimamente valores que de otro modo serían vulnerados en una estricta interpretación racional y depende del consenso tanto fáctico como ideal.

#### 4. ARGUMENTO EN FAVOR DE UNA INTERPRETACIÓN CONSTRUCTIVISTA DEL OBJETIVISMO ATENCINO

«...si la moral es materia de conocimiento, parece que no puede serlo también de elección autónoma. Tal vez la salida de este nuevo dilema requiera revisar el concepto de autonomía moral. Esta estaría dada, no por la mera elección intuitiva y aislada de un principio moral sino por la decisión de participar en una discusión lo más amplia y reflexiva posible, tendiente a lograr un consenso unánime o su sucedáneo que es el acuerdo mayoritario, sin perjuicio de revisar ese resultado toda vez que se pueda mostrar que él está en discordancia con el consenso ideal»

C. S. Nino (1989:132), *El constructivismo ético*.

Tal como Atienza presenta su objetivismo moral mínimo en los dos debates previos, este se mueve entre el intuicionismo, si se sigue a J. S. Fishkin, y el constructivismo metaético sostenido por autores como J. Rawls, J. Habermas y C. S. Nino. Por un lado, creo que si bien hay momentos en los que Atienza parece apelar a la intuición, como por ejemplo cuando afirma que todos tenemos una idea de qué es una persona razonable, esa habilidad cognitiva juega un rol secundario con respecto a la argumentación y a la deliberación. Por tanto, el mejor modo de comprender el objetivismo moral mínimo atencino es como una forma de constructivismo metaético. Es cierto que Atienza, en algunas obras, se ha reconocido como constructivista, pero la apelación a razones sustantivas y la insistencia en el valor de la dignidad como constitutivo de la comunidad moral atraen algunas dudas. Creo que el concepto de dignidad humana que une Atienza a su visión de la filosofía práctica depende de una concepción antropológica que, si bien es histórica y contingente, determina su visión metaética. Para él el reconocimiento de la dignidad humana es condición de posibilidad de la práctica discursiva sobre la que sustenta su constructivismo.

Esto tiene varios problemas, el primero de ellos es el del estatus del constructivismo en la metaética. Tal como sostiene Carla Bagnoli (2021), hay disenso en torno a cómo clasificar al constructivismo. Se discute si efectivamente se trata de una teoría metaética o si es una teoría normativa sobre la justificación de los principios morales. Se cuestiona si forma parte del realismo, del antirrealismo o si supera esa distinción. La filósofa italiana distingue varios tipos de constructivismo: el kantiano, el humeano y el aristotélico. El que más discusiones ha generado fue el constructivismo kantiano que apareció como tal a partir de un artículo de John Rawls que lleva precisamente ese nombre, aunque hay mucha discusión sobre el alcance de ese constructivismo en la obra del estadounidense y en torno a cómo interpretarlo.

En su obra dedicada al constructivismo, Nino también hace una clasificación de sus distintas variantes constructivistas entre las que él se ubica. En términos de Rodolfo

Vázquez (2019:260) en esa obra hay un «constructivismo formalista<sup>19</sup>» de John Rawls, un «constructivismo ontológico» de Jürgen Habermas y el «constructivismo epistemológico» del propio Nino, que se presenta como un intermedio entre las dos posiciones. Como es frecuente en la metaética, Nino distingue entre las tesis ontológicas y las tesis epistemológicas de esas tres posturas. Estas determinan el estatus ontológico de la verdad moral y el tipo de acceso al conocimiento moral que pregonan. Para Rawls el acceso es individual, aunque la discusión puede cumplir un rol auxiliar y por tanto tiene para Nino riesgo de devenir en elitismo moral. En cambio, para Habermas el acceso es necesariamente colectivo y fruto de un discurso real, lo cual conlleva para Nino el riesgo de caer en el populismo moral. Finalmente, para el argentino, la postura adecuada está en un punto intermedio entre los dos que surge de las siguientes tesis:

*Tesis ontológica.* «La verdad moral se constituye por presupuestos formales o procedimentales de una práctica discursiva social destinada a cooperar y evitar conflictos sobre la base de la convergencia de acciones y actitudes dada por el consenso en la aceptación de principios para guiar la conducta. Entre esos presupuestos está[n] (...) [las] condiciones de imparcialidad, [la] racionalidad y [el] conocimiento de los hechos» (Nino 1989:104).

*Tesis epistemológica.* «La discusión y la decisión intersubjetiva es el procedimiento más confiable de acceso a la verdad moral (...) esto no excluye que por vía de la reflexión individual alguien pueda acceder al conocimiento de soluciones correctas...» (Nino 1989:105).

Si bien el pensamiento de Nino es clave en la obra de Atienza, no estoy seguro de que suscribiese estas tesis completamente. La tesis epistemológica creo que no es problemática y, si bien la dimensión pragmática de la argumentación, en tanto que búsqueda de que la propia argumentación persuada o convenza a otros, juega un rol importante. Hay razones para considerar que Atienza aceptaría la argumentación con uno mismo como una forma de búsqueda de ese consenso contrafáctico del que se deriva la objetividad de las razones. Pero la tesis ontológica creo que supone algunos problemas. Por un lado, Atienza es reacio a hablar de verdad moral, más bien prefiere hablar de corrección moral; por otro lado, además de los presupuestos formales, Atienza reconoce al menos un presupuesto sustantivo: la idea de dignidad humana. Es cierto que Nino (1989:107-108) también reconoce presupuestos valorativos sustantivos, pero el argentino está pensando más bien en la noción de autonomía más que en la de dignidad.

¿Qué entiende Atienza por dignidad? La dignidad aparece como una precondition del discurso práctico y tal como la entiende nuestro autor tiene dos aspectos. Por un lado, se trata de un concepto que remite a la idea del respeto por un individuo, de su reconocimiento como igual, como semejante. Es clara la importancia de la dignidad

---

19. Nino emplea las expresiones constructivismo epistemológico y ontológico, pero no «formalista», creo que caracterizar el planteo rawlsiano de formalista puede ser controvertible. En la lectura que hace Nino de *Teoría de la Justicia*, Rawls plantea el acceso al conocimiento moral por medio del equilibrio reflexivo, entendido como balance recíproco entre «presupuestos formales y principios sustantivos» (Nino 1989:105).

para el discurso práctico, para que una voz sea escuchada en la discusión, debe reconocerse que hay un individuo que tiene voz y que debe ser respetado. Pero Atienza no se detiene en esta única dimensión de la dignidad que asociaría este concepto a una noción de un cierto estatus, sino también habla de la dignidad entendida como ciertos recursos necesarios para desarrollarse como individuo. Explícitamente, Atienza recoge los dos sentidos que aparecen conjugados en la idea de «utopía jurídica» de Ernst Bloch (1980 [1961]:209). Por un lado, la dignidad humana como rechazo de la humillación y la esclavitud y, por otro lado, como rechazo de la miseria socioeconómica. La primera dimensión sería compatible con esa idea de estatus y, en la terminología de *Las piezas del Derecho* (Atienza y Ruiz Manero 1996), se trataría de un principio en sentido estricto según el cual a un ser humano no se le pueden hacer ciertas cosas, merece un cierto trato. Esta es una dimensión muy abstracta y se la puede enunciar tanto por vía negativa, como frecuentemente se lo hace —es decir, no humillación, ni trato cruel o aberrante—, como por vía positiva —«trato digno» o en el *dictum* dworkiniano «igual consideración y respeto»—. La segunda dimensión es compatible con una directriz que procurase garantizar la satisfacción de las necesidades básicas (Atienza 2022:77). Sin embargo, nuestro autor añade la idea de un derecho y un deber del desarrollo de la propia personalidad y de la contribución al desarrollo de la personalidad de los demás.

«Pues bien, aun a riesgo de simplificar (o de no precisar lo suficiente), yo diría que el núcleo de ese principio (el núcleo de la ética) reside en el derecho y la obligación que tiene cada individuo de desarrollarse a sí mismo como persona (un desarrollo que admite obviamente una pluralidad de formas, de maneras de vivir; pero de ahí no se sigue que cualquier forma de vida sea aceptable) y, al mismo tiempo, la obligación en relación con los demás, con cada uno de los individuos humanos, de contribuir a su libre (e igual) desarrollo» (Atienza 2022:65).

¿Qué tiene que ver esto con el constructivismo? La propuesta de este breve texto es pensar a la dignidad como apoyada en dos hechos naturales que se materializan de modos distintos, de acuerdo con el discurso práctico y empleando una expresión de Nino vale decir aclarar que no son hechos morales, pero sí son hechos moralmente relevantes. Por un lado, todo ser humano, aunque también muchos otros animales, necesita de ciertos cuidados para alcanzar independencia como individuos autónomos. Esto genera que los seres humanos tiendan a cuidar de otros de un modo que podríamos denominar instintivo. Alguien podría adelantarse a intuir que se está por caer en la falacia naturalista, del hecho de que los seres humanos tiendan a cuidar unos de otros se inferiría que los seres humanos deben cuidar unos de otros. Pero en realidad esta es más bien una condición necesaria para la subsistencia de la especie. Dadas las características de los seres humanos, al menos a día de hoy, si decidiésemos no cuidar de las personas en sus momentos de mayor vulnerabilidad, la especie desaparecería. En algún sentido un mínimo cuidado de los seres humanos es condición de posibilidad de las prácticas humanas complejas. La idea es que sobre la base de esta precondition se construye parte de la moral, pero esto es un hecho biológico, no moral. La dignidad

humana en el sentido de opuesto de la miseria socioeconómica recoge racionalmente esta precondition.

Por otro lado, los seres humanos somos una especie con características infrecuentes en el reino animal, aunque es un hecho que está en discusión (*cf.* Singer 1988). Una de esas características con las que se suele distinguir al animal humano de otros animales es la capacidad de representar el propio mundo por medio de símbolos. Esa capa simbólica permite desarrollar la imaginación, predecir acontecimientos, establecer regularidades y expectativas, pero lo que aquí nos interesa es sobre todo la capacidad para, una vez dado todo ello, definir preferencias: jerarquías valorativas. En este sentido el sujeto humano es un sujeto valorador. Muchas de nuestras prácticas cobran sentido no sólo porque valoramos los objetos que nos rodean, sino también porque existen y subsisten otros sujetos valoradores. De nuevo, este podría ser pensado como un hecho biológico, pero sobre ese hecho se construye la idea de agente moral. La idea de un sujeto que tiene un especial valor en tanto que sujeto valorador (Kant 2016 [1785], Nozick 1991 [1974], Singer 1988). Considero que la noción de dignidad como un cierto estatus se deriva de este hecho. Si bien asociamos esa característica a los seres humanos, es más bien una característica de un cierto tipo de agentes, por lo cual Atienza deja abierta la posibilidad de predicar un cierto grado de dignidad de animales o de una inteligencia artificial en sentido fuerte.

La cuestión relevante aquí es que de esos hechos no se sigue necesariamente nuestra noción contemporánea de dignidad o la reconstrucción que de ella hace Atienza. En palabras de Nagel (2000 [1997]:125): «Al igual que con cualquier otro instinto, todavía tenemos que decidir si es una buena idea actuar basándonos en ell[os]. Respecto de algunas disposiciones biológicamente naturales, tanto motivacionales como intelectuales, hay buenas razones para resistir o limitar su influencia». No se trata aquí del realismo naturalista, pero el constructivismo no puede negar que hay ciertas características de los sujetos que forman parte de los discursos prácticos. La idea de dignidad humana es una reconstrucción de ciertas características antropológicas como condiciones de posibilidad para el discurso práctico y este discurso intenta buscar, por ciertos procedimientos presupuestos como valiosos para todas las partes, modos de resolver los problemas que surgen del respeto a esas preconditiones y considerando las características específicas del ambiente –y el contexto histórico– en el que se dan esos discursos.

En otras palabras, el constructivismo metaético de Atienza, como todo constructivismo depende de una concepción antropológica. El agente que construye por medio de un procedimiento discursivo la respuesta a un problema práctico que será considerada como correcta no es un sujeto nouménico, un puro ente de razón, sino que también es un sujeto encarnado. Esa encarnación del participante del discurso práctico tiene ciertas características que son sustantivas y, aunque contingentes, tienen que ser tenidas en cuenta como precondition del discurso. De hecho, el discurso cobra valor porque tenemos esas características. En términos de J. Searle (2004 [1998]), la asignación de función depende de la valoración, por tanto, la dignidad humana funge como

precondición del discurso práctico. El discurso práctico es funcional para la resolución de conflictos porque la valoración del sujeto encarnado implica que hay algo importante que proteger. Atienza tendría razón en sostener que quien negase esos presupuestos estaría negando también su participación en la comunidad moral.

## CONCLUSIÓN: EL HILO METAÉTICO DE ARIADNA Y LA MADEJA DEL DERECHO

«Al llegar a estas alturas forzoso es reconocer que nos encontramos perdidos en el laberinto. (...) La verdadera cuestión no es el concepto del Derecho ni la determinación de sus fuentes ni su interpretación. Todo esto no son más que epifenómenos de lo esencial. *Lo esencial es la actitud personal que adopta el jurista ante el Derecho. No se trata, por tanto, de una actitud intelectual sino vital*».

A. Nieto y T.-R. Fernández (1998:14), *El Derecho y el revés* (la cursiva es de Nieto)

La perspectiva del epígrafe de Nieto no es compartida por completo aquí, puesto que intelecto y vida, praxis y razón, teoría y práctica no son mutuamente excluyentes; pero se ha elegido este fragmento porque representa varios aspectos tratados en este artículo. En primer lugar, el problema práctico frente al «laberinto» de la teoría. En segundo lugar, porque parece implicar la necesidad de anclar el Derecho en algo más y ese algo más es una praxis, que podría agregarse con Atienza, necesita de la noción de objetividad. En tercer lugar, porque el modo de discusión elegido por Nieto y Fernández, el diálogo epistolar, representa un aspecto esencial del constructivismo: la idea de que por medio de la cooperación podemos acercarnos a una mejor comprensión del objeto o a la resolución del problema práctico al que nos enfrentamos. Finalmente, porque Atienza califica el diálogo como «un delicioso libro» (2013:43), por lo cual se asume que comparte algunos de esos puntos o, al menos, el formato que García Amado y él replicaron en su discusión sobre objetivismo moral, que ya había usado previamente con Ruiz Manero (2009) y en sus célebres entrevistas de revista *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*.

En las páginas precedentes se ha procurado dar cuenta de cómo interpretar del mejor modo la perspectiva que Atienza denomina «objetivismo moral mínimo» y que juega un rol central en su visión iusfilosófica. No sólo porque él considera que Derecho y moral son conceptos conjugados, como citamos al principio, sino porque hace la afirmación aún más fuerte de que una teoría del Derecho que no dé cuenta del objetivismo es una teoría pobre. Como todo intento de fundar las razones últimas, el objetivismo, en tanto que postura metaética, tiene algunas dificultades. En general, corre el riesgo de caer en el célebre trilema de Münchhausen y sus falsas salidas del laberinto teórico: la arbitrariedad, la recursión al infinito o la circularidad. Como se ha visto en este trabajo,

por momentos, Atienza emplea un argumento de apelación a la práctica del Derecho que podría parecer circular, en tanto que el objetivismo aparece como una necesidad de esa práctica y a su vez esa práctica, a su mejor luz, presupone el objetivismo. Aquí se considera que la idea de dignidad, en tanto que noción sustantiva, viene a solucionar ese problema y otro asociado a las perspectivas procedimentalistas: el de su vacuidad.

La interpretación que se ha dado en estas páginas buscó hacer de la dignidad una precondition ligada a una forma de entenderse a uno mismo en tanto que ser humano y a otros seres humanos como seres con una igualdad aproximada. De nuevo recurro a Nagel (2000 [1997]:132-133): «La moral es posible sólo para seres capaces de verse a sí mismos como individuos entre otros más o menos similares en aspectos generales: capaces, en otras palabras, de verse a sí mismos como los ven los demás». Se ha procurado interpretar esas precondiciones como rasgos biológicos derivados del devenir contingente del ser humano, pero que dada una cierta valoración muy básica de la propia vida y la de los demás –la dignidad– se vuelven condiciones de posibilidad del discurso práctico. Es por ello por lo que considero que no se ha caído en el naturalismo.

Esto es clave para entender el Derecho en dos sentidos. Primero, si se acepta el positivismo de autores como Atienza, Nino, Dworkin, Alexy o MacCormick, entonces es central para entender esa relación interna entre Derecho y moral. Segundo, si aún se mantiene una perspectiva positivista, que considere que ese tipo de teoría es necesaria porque permite tomar distancia para criticar el Derecho que «es» del que «debe ser», entonces la crítica moral, aunque vista desde una perspectiva externa, tiene que ser algo más que subjetiva, de lo contrario pierde toda su fuerza de mejora de las condiciones de convivencia de la comunidad moral que presuponemos.

Alguien podría cuestionar ¿por qué deberíamos pertenecer a una comunidad moral? O incluso, ¿por qué deberíamos justificar moralmente nuestras acciones e instituciones? Con respecto a la primera pregunta, hasta que haya un cambio considerable en la especie humana, es un hecho que tendemos a buscar en otros seres humanos modos de realizarnos a nosotros mismos, de aumentar nuestra capacidad de acción y de sentido (o valoración). Por tanto, en tanto que nos necesitamos mutuamente, necesitamos modos de gestionar la conflictividad que surge ante deseos que se solapan sobre bienes escasos, ya sean materiales o inmateriales. No es casual que para Ricardo Maliandi (1984), el «hilo de Ariadna» de la ética tuviera que ver con la idea de una conflictividad antropológica insoslayable.

Para responder a la segunda pregunta, de nuevo recurro a Nagel, quien en su postura acérrimamente racionalista dice: «Sólo una justificación puede poner fin a la exigencia de justificaciones» (2000 [1997]:120). En última instancia, la metaética atencina viene a dar un punto de asidero para la exigencia de justificación en el Derecho y la de procurar criterios para su mejora y así transformar la sociedad para mejor, incluso aunque implique la revisión de sus propios presupuestos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ATIENZA, M. (1984), *La filosofía del Derecho argentina actual*, Buenos Aires: DePalma.
- ATIENZA, M. (1989), «Sobre lo razonable en el Derecho», *Revista Española de Derecho Constitucional* 9(27):93-110.
- ATIENZA, M. (2010), *Bioética, Derecho y argumentación*. 2.<sup>a</sup> edición. Lima: Palestra.
- ATIENZA, M. (2011), «Sobre la interpretación jurídica, de Paolo Comanducci» en: J. Ferrer Beltrán y G. B. Ratti (editores), *El realismo jurídico genovés*, Madrid, Marcial Pons, pp. 71-79.
- ATIENZA, M. (2013), *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
- ATIENZA, M. (2017), «Objetivismo moral y Derecho» en: *Filosofía del Derecho y Transformación Social*, Madrid, Trotta, pp. 193-219.
- ATIENZA, M. (2019), *Comentarios e incitaciones: una defensa del postpositivismo jurídico*. Madrid, Trotta.
- ATIENZA, M. (2020), «García Amado y el objetivismo moral», *Teoría & Derecho: Revista de pensamiento jurídico*, 27:44-57.
- ATIENZA, M. (2022), *Sobre la dignidad humana*. Madrid, Trotta.
- ATIENZA, M. y GARCÍA AMADO, J. A. (2021), *Debates iusfilosóficos: sobre ponderación, positivismo y objetivismo moral*, Lima, Palestra.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J. (1996), *Las piezas del Derecho: teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J. (2009), *Para una teoría postpositivista del Derecho*. Lima-Bogotá: Palestra-Temis.
- BAGNOLI, C. (2021), «Constructivism in Metaethics», *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring Edition), E. N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/spr2021/entries/constructivism-metaethics/>>.
- BLOCH, E. (1980 [1961]), *Derecho natural y dignidad humana*. Trad. F. González Vicén. Madrid: Aguilar.
- BORGES, J. L. (2005 [1969]), *Elogio de la sombra en Obras Completas I*. Barcelona: RBA e Instituto Cervantes.
- CELANO, B. (2017), «Particularismo, psicodeontica. A propósito de la teoría de la justificación judicial de Manuel Atienza», en: Aguiló Regla, J. y Grández, P., coord., *Sobre el razonamiento judicial: una discusión con Manuel Atienza*. Lima: Palestra, pp. 59-102.
- DANCY, J. (2017), «Moral Particularism» en: *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter Edition), E. N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/win2017/entries/moral-particularism/>>.
- DWORKIN, R. (2014), *Justicia para erizos*. Trad. H. Pons. México: FCE.
- FISHKIN, J. S. (1984), *Beyond Subjective Morality: Ethical Reasoning and Political Philosophy*. New Haven y Londres: Yale University Press.
- GARCÍA AMADO, J. A. (2020a), «Objetivismo moral y Derecho. Argumentos para el debate con Manuel Atienza», *Teoría & Derecho: Revista de pensamiento jurídico* 27:14-43.
- GARCÍA AMADO, J. A. (2020b), «Dúplica a Manuel Atienza sobre objetivismo moral y Derecho», *Teoría & Derecho: Revista de pensamiento jurídico* 27:58-65.
- HABERMAS, J. (2000 [1983]), *Conciencia moral y acción comunicativa*. Trad. R. García Cotarelo. Barcelona, Península.

- KANT, I. (2016 [1785]), *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Trad. M. García Morente. Barcelona: Espasa.
- KELSEN, H. (1991 [1953]), *¿Qué es la justicia?* Trad. E. Garzón Valdés. México: Fontamara.
- LARIGUET, G. (2018), «Una defensa del objetivismo moral» en: *Dilemas en la moral, la política y el derecho*. Buenos Aires y Montevideo: B de F, pp. 479-516.
- MACHADO, A. (2001), *Juan de Mairena*. Barcelona: Bibliotex.
- MACKIE, J. L. (2000 [1977]), *Ética: la invención de lo bueno y de lo malo*. Trad. T. Fernández Aúz. Barcelona: Gedisa.
- MALIANDI, R. (1984), *Cultura y conflicto: investigaciones éticas y antropológicas*. Buenos Aires: Biblos.
- MALIANDI, R. (2004), *Ética: conceptos y problemas*. Buenos Aires: Biblos.
- NAGEL, T. (2000 [1997]), *La última palabra*. Barcelona: Gedisa.
- NIETO, A. y FERNÁNDEZ, T.-R. (1998), *El Derecho y el revés: diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces*. Barcelona: Ariel.
- NINO, C. S. (1989), *El constructivismo ético*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- NOZICK, R. (1991 [1974]), *Anarquía, Estado y Utopía*. Trad. R. Tamayo. Buenos Aires: FCE.
- PEÑA Y GONZALO, L. (2018), «El bien común, esencia y función del Derecho», *Eunomía* (15): 401-433. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4367>
- RADBRUCH, G. (2009 [1934]), *Relativismo y Derecho*. Trad. L. Villar Borda. Bogotá: Temis.
- RAWLS, J. (1995), *Teoría de la justicia*. Trad. M. D. González. México: FCE.
- ROSS, A. (1933), *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis. Zugleich Prolegomena zu einer Kritik der Rechtswissenschaft*. Trans. by H. Winkler & G. Leistikow. Kopenhagen-Leipzig: Levin & Munksgaard-Felix Meiner.
- SEARLE, J. (2004 [1998]), *Mente, lenguaje y sociedad*. Madrid: Alianza.
- SINGER, P. (1988), *Ética práctica*. Trad. M. I. Guastavino. Barcelona: Ariel.
- STRATTON-LAKE, P. (2020), «Intuitionism in Ethics» en: *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer Edition), E. N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/sum2020/entries/intuitionism-ethics/>>.
- TUGENDHAT, E. (2001 [1993]), *Lecciones de ética*. Trad. L. Román Rabanaque. Barcelona: Gedisa.
- VÁZQUEZ, R. (2019), *Teorías contemporáneas de la justicia: introducción y notas críticas*. México: UNAM.

